

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/111/2021 INTERPUESTO POR EL C. FRANCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, *por su propios derechos y en calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.* **EN CONTRA DE** “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024” (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de Julio de 2021 dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regiduría de representación proporcional que le corresponde a el partido PRI para la conformación del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el periodo 2021-2024, en lo referente al cambio de genero por paridad de género.

G L O S A R I O

- **Actor o promovente.** Franco Hernández Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.
- **Acuerdo o Acto impugnado.** Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional, del municipio de Xilitla.
- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **MORENA:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició el proceso electoral 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cumplimiento de Paridad. El 13 trece de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, hecho lo anterior se advirtió que no cumplía con la paridad, pues en el reparto se encontraban 5 hombres y 3 mujeres, por lo que se procedió a hacer el ajuste paritario en base a la votación, y posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido MORENA.

1.4 Asignación de regidurías. El 13 trece de junio, una vez que se ajustó la paridad, el CEEPAC procedió a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

6. XILITLA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
MORENA	PRESIDENTE	OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA.	
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	ANDREA HERNANDEZ SALINAS.	MARIA DE LUZ MUÑOZ MUÑOZ.
	SÍNDICO	FERNANDO VILLEDA LOPEZ.	JOSE DE JESUS RESENDIZ RUBIO.
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ANTONIA BERNAL REINOSO.	LORENA SANCHEZ MARTINEZ.
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO.	OMAR GARCIA BARBA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ.	HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ.
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	FLAVIO QUIROZ CAMARGO.	SORAM LOPEZ CHAVEZ.
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	YARET DEL ROCIO HERRERA GAMA	LETICIA DUQUE SANTOS.

1.5 Juicio ciudadano. Inconforme con las asignaciones indicadas, el 17 diecisiete de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, aduciendo la violación al derecho de ser electo en las elecciones de los servidores públicos municipales para integrar el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

1.6 Publicitación. Del 17 diecisiete al 21 veintiuno de junio del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente; sin que al término de dicho plazo compareciera persona alguna ostentando tal carácter, según consta en la certificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC según su informe circunstanciado visible a foja 32 del expediente original.

1.7 Registro y Turno a Ponencia. El 23 veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/111/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de su sustanciación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 25 veinticinco de junio se admitió el juicio ciudadano que se resuelve y se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.9 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución

autorizado por el Magistrado Instructor se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 horas del día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el actor manifestó conocer el acto impugnado el día 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno y el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso el 17 diecisiete del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 14 catorce y concluyó el 17 diecisiete de junio.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Franco Hernández Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de militante del partido Revolucionario Institucional, y candidato a regidor proporcional, personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Legitimación. Conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que el actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier ciudadano puede promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierte la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el cual fue postulado por el candidato al cargo de Primer Regidor del PRI, y fue cambiado por cuestión de paridad.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el actor tiene

reconocida su personalidad como candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, que lo legitima para impugnar en lo individual la asignación materia de impugnación, en la medida de que, en su demanda, plantea que el ejercicio de asignación realizado por el Consejo Electoral es incorrecto, pues estima que le correspondía una regiduría de representación proporcional al partido que lo postula que en este caso es el PRI, y por ende, el actor obtendría el cargo de primer regidor para el cual fue postulado, de no haber realizado el ejercicio de paridad.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Pretensión y síntesis de agravios.

La pretensión del actor es que se modifique la asignación de regidores a fin de garantizar la igualdad, a efecto de que en su carácter de candidato a primer regidor propietario de la lista de representación proporcional del partido PRI, en el municipio de Xilitla, S.L.P., que estará en funciones para el periodo 2021-2024, se le respete su calidad de candidato a Regidor de Representación Proporcional en la posición primera.

Para alcanzar su objetivo, plantea en vía de agravio lo siguiente:

La sustitución de la ciudadana **C. Yaret del Roció Herrera Gama** por el actor **C. Franco Hernández Ramírez**, en la integración del cabildo municipal de Xilitla, S.L.P., por lo que le causa agravio el ACUERDO DE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS PARTIDOS POLITICOS LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ORGANOS MUNICIPALES PÁRA EL PERIODO 2021-2024; pues a su juicio no se cumplieron los requisitos legales en la distribución de regidurías por razón de género.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por el promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAAC en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, debió cambiar a una mujer en los otros partidos políticos, en lugar del PRI.

4.3 Análisis y calificación de agravio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por el actor resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Derivado del **Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021**, en su artículo 8 del que habla de la conformación de los Ayuntamientos, de ahí se infiere las bases para determinar la integración de las planillas de mayoría y las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria se debe proceder de la siguiente manera, de advertirse la predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, el pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación presentadas por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente, que habiendo postulado al género predominante en primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos políticos o candidaturas independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

Según los resultados en las actas de cómputo de la votación obtenida por los partidos políticos que tenían derecho a la repartición de regidurías de representación proporcional de los resultados obtenidos en la jornada electoral llevada a cabo el día 6 de junio del año en curso, en los que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó las asignaciones de regidores de representación proporcional, conforme el artículo 422 de la Ley Electoral para quedar como lo indica la siguiente tabla:

57. XILITLA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES	VOTACION VÁLIDA EFECTIVA
MORENA	PRESIDENTE	OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA.		
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	ANDREA HERNANDEZ SALINAS.	MARIA DE LUZ MUÑOZ MUÑOZ.	
	SÍNDICO	FERNANDO VILLEDA LOPEZ.	JOSE DE JESUS RESENDIZ RUBIO.	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ANTONIA BERNAL REINOSO.	LORENA SANCHEZ MARTINEZ.	9456
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO.	OMAR GARCIA BARBA	9456
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ.	HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ.	8786
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	FLAVIO QUIROZ CAMARGO.	SORAM LOPEZ CHAVEZ.	8786
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	FRANCO HERNANDEZ RAMIREZ	URIEL RUBIO MADRID	1546

De la tabla anterior se puede apreciar que la distribución no se realizó al amparo de la Ley Electoral en su numeral 422 fracción VII, así como tampoco del 294 de la misma ley en comento, mismos que dicen en lo que interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

....

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio

de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

ARTÍCULO 294. *Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.*

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

*En tal virtud el CEEPAC al observar que no se cumplía con lo establecido por el numeral 294 de la Ley Electoral, procedió a analizar conforme al “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”, en su artículo 8, que el partido que tiene menor votación es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que procedió conforme ese artículo y de una forma ajustada a derecho procedió a realizar el cambio de candidato **C. Franco Hernández Ramírez** por la candidata **C. Yaret del Rocío Herrera Gama** ambos del PRI, por cuestión de paridad y por ser este partido de los que se encontraban con regiduría de representación proporcional asignada, y ser el de menor votación, es por ello que se procedió a realizar el cambio de género al candidato masculino por la candidata femenino para alcanzar el 50% de hombre y 50% de mujeres, en la integración del Ayuntamiento, para quedar como sigue:*

57. XILITLA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES	VOTACION VÁLIDA EFECTIVA
	PRESIDENTE	OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA.		
MORENA	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	ANDREA HERNANDEZ SALINAS.	MARIA DE LUZ MUÑOZ MUÑOZ.	
	SÍNDICO	FERNANDO VILLEDA LOPEZ.	JOSE DE JESUS RESENDIZ RUBIO.	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ANTONIA BERNAL REINOSO.	LORENA SANCHEZ MARTINEZ.	9456
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO.	OMAR GARCIA BARBA	9456
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ.	HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ.	8786
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	FLAVIO QUIROZ CAMARGO.	SORAM LOPEZ CHAVEZ.	8786
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	YARET DEL ROCÍO HERRERA GAMA	LETICIA DUQUE SANTOS.	1546

De ahí que el CEEPAC, dio cumplimiento a los numerales 422 y 294 de la Ley Electoral, así como al artículo 8 del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, por lo que la determinación se encuentra ajustada a derecho, por lo que el agravio planteado por el actor es **infundado**, porque contrario a lo manifestado por el actor, el CEEPAC al realizar el cambio de género, verifico que el PRI era el partido con menor votación de los que se les habían repartido regiduría de representación proporcional, de ahí que se cambió el candidato que inicialmente se había nombrado del género masculino, por uno del género femenino era necesario para así alcanzar la paridad y cumplir con la cantidad de mujeres y hombres en igualdad de lugares a ocupar un cargo y formar un ayuntamiento paritario.

Cabe referir que resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a la voz dice: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, la asignación de la regiduría de representación proporcional que les corresponde a el partido PRI, en lo que compete al cambio de genero por paridad de género, para la conformación del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación**, la asignación de la regiduría de representación proporcional que les corresponde a el partido PRI, en lo que compete al cambio de genero por paridad de género, para la conformación del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el periodo 2021-2024. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del

público a través de su página web oficial.; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira; ponente del presente asunto, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Alvarez Jiménez. Doy fe”.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**